



BORRADOR DE REAL DECRETO XXXX/2022 POR EL QUE SE REGULAN LAS INTERVENCIONES EN EL SECTOR APÍCOLA EN EL MARCO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN.

PREÁMBULO

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013, en su artículo 55, contempla los tipos de intervenciones a realizar en el sector apícola y la ayuda financiera de la Unión para esta intervención, destinada a la elaboración de programas nacionales para mejorar las condiciones generales de producción y comercialización de los productos apícolas («programas apícolas»).

Este reglamento establece en su Artículo 115, la obligación de realizar una evaluación DAFO (debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades), que incluirá un análisis de los aspectos sectoriales, en particular de aquellos sectores que estén sujetos a intervenciones o programas específicos. El análisis realizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del sector de la apicultura en España ha detectado las siguientes debilidades: factores climáticos relacionados con los episodios extremos de calor y frío, así como ausencia de los niveles habituales de precipitaciones que inciden directamente sobre el desarrollo de las floraciones; elevados costes de producción a los que se enfrentan los productores unido al bajo retorno del mercado por los bajos precios percibidos por la miel y el polen, que se ven afectados a su vez por los elevados volúmenes de miel y productos apícolas importados de terceros países a precios muy por debajo del precio de producción nacional; factores sanitarios como la *Varroa destructor* y factores ecológicos que a través de otros organismos agresores de la colmena (la *Vespa velutina* y el abejaruco común), que merman las poblaciones de abejas.

El objeto de esta intervención sectorial será paliar estas debilidades detectadas en el sector apícola en España aumentando su competitividad, de acuerdo con los tipos de intervención definidos en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deben cumplir con los objetivos generales del Plan Estratégico de la PAC (PEPAC) establecidos en el artículo 6 del citado reglamento. En virtud de lo expuesto, en el sector apícola se han fijado los siguientes objetivos:



- Objetivo primario: Objetivo específico 6. Contribuir a la protección de la biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes, considerado como objetivo primario de la intervención.
- Objetivo específico 2. Mejorar la orientación al mercado y aumentar la competitividad, en particular haciendo mayor hincapié en la investigación, la tecnología y la digitalización.
- Objetivo específico 3. Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor.
- Objetivo específico 4. Contribuir a la atenuación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, así como a la energía sostenible.
- Objetivo específico 9. Mejorar la respuesta de la agricultura de la UE a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, en particular en relación con unos productos alimenticios seguros, nutritivos y sostenibles, así como en lo relativo al despilfarro de alimentos y el bienestar de los animales.
- Objetivo Transversal. Modernizar el sector a través del fomento y la puesta en común del conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas agrícolas y rurales y promover su adopción.

Por todo esto, y de forma conjunta, el sector apícola en España precisa de un cambio de orientación para potenciar la mejora de la calidad y la comercialización de la miel y de los productos apícolas, incrementando su valor añadido, por lo que se enfatiza el esfuerzo en las intervenciones de mejora de la cadena alimentaria, la promoción y la comercialización, dando mayor presencia presupuestaria a estos tipos de intervenciones respecto del periodo anterior 2020-2022, en virtud del importante aumento de presupuesto que ha experimentado esta línea de ayudas a la apicultura.

El citado reglamento contempla las intervenciones a financiar y un régimen de cofinanciación comunitaria por el que los Estados miembros proporcionarán, al menos, una cuantía de financiación igual a la ayuda financiera de la Unión, y contempla, asimismo, la facultad de la Comisión Europea para adoptar actos delegados y de ejecución respecto a las intervenciones.

En base en esta facultad y, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del régimen de ayudas en dicho marco jurídico, se publicó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2290 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas sobre los métodos de cálculo de los indicadores comunes de realización y de resultados establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados



tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Los citados reglamentos establecen las normas de aplicación que rigen la ayuda concedida por la Unión a las intervenciones sectoriales en apicultura a las que se refiere el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en su artículo 55, que deroga a partir del 1 de enero de 2023 el anterior régimen jurídico que daba soporte a los programas nacionales para la apicultura, articulado mediante el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1366 de la Comisión, de 11 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las ayudas al sector de la apicultura y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las ayudas al sector de la apicultura.

Debido a que la anterior norma a la que viene a sustituir este real decreto, el Real Decreto 930/2017, modificó el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, para dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación censal de los Estados miembros establecidas por el Reglamento Delegado (UE) 2015/1366 de la Comisión, en su artículo 3, procede la incorporación de dicha disposición en una disposición adicional que permita la validez de la misma, una vez derogado el Real Decreto 930/2017.

Este real decreto, por tanto, tiene como objeto establecer el régimen por el que se regulan las ayudas a la apicultura en el marco de la intervención sectorial en apicultura conforme a las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2290 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, el Reglamento de Ejecución 2022/XXXX por el que se establecen normas sobre la información que deben enviar los Estados miembros a la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2021/2116 de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.

Esta norma se adecúa a los Principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración han sido consultadas las autoridades competentes de las comunidades autónomas y los sectores afectados. Se dicta el presente real decreto con carácter de normativa básica para la regulación del régimen de esta línea de ayudas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, xxxxxx el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxxx de 2022,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a los tipos de intervenciones recogidos en la Intervención Sectorial en Apicultura, presentada por España ante la Comisión Europea, los requisitos para la evaluación del desempeño de las mismas, según lo establecido por el artículo 128 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las disposiciones comunitarias que son aplicables a la intervención sectorial en apicultura, según lo



establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2290 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, el Reglamento de Ejecución 2022/XXXX de la Comisión, y el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, o las correspondientes normas que puedan sustituirlos.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá como:

a) Colmena: unidad que alberga una colonia de abejas utilizadas para la producción de miel y otros productos de la apicultura o material de reproducción de abejas, así como todos los elementos necesarios para su supervivencia.

b) Campaña apícola: período de doce meses consecutivos comprendidos entre el 1 de agosto de un año y el 31 de julio del siguiente, a excepción de la primera campaña de aplicación de la intervención sectorial apícola que tendrá una duración comprendida entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2023. Será de aplicación a todas las intervenciones, a excepción de la contemplada en el artículo 3.1.e), que será el ejercicio FEAGA.

c) Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales: a efectos de las acciones de la intervención sectorial en apicultura, podrá reconocerse la existencia de causas de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Según se define en la Comunicación C (88) 1696 de la Comisión de 6 de octubre de 1988 relativa a «la fuerza mayor» en el derecho agrario europeo (88/C 259/07), cuando un beneficiario quiera acogerse a la fórmula «salvo causa de fuerza mayor» deberá aportar a la autoridad competente correspondiente una prueba documental irrefutable, conforme a los medios admitidos en Derecho, salvo en los casos establecidos en el artículo 2 del Artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) Acción: a efectos de la intervención sectorial en apicultura, se entenderá como acción cualquiera de las medidas contempladas en los diferentes tipos de intervención que establece el artículo 55, artículo 1, párrafo primero, letras a) a g) del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, y que se recogen en el Anexo I del presente real decreto.

e) Agrupaciones de apicultores: todas aquellas organizaciones o asociaciones de apicultores legalmente reconocidas.



f) Ejercicio financiero o ejercicio FEAGA: periodo comprendido entre el 16 de octubre del año n-1 y el 15 de octubre del año n.

2. Asimismo, se aplicarán el resto de definiciones recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, así como las que resulten de aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, y del resto de normativa comunitaria que se le aplique a esta intervención sectorial.

CAPITULO II

Tipos de Intervención

Artículo 3. *Intervenciones subvencionables.*

1. Podrán ser objeto de ayudas, en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, aquellas intervenciones encaminadas a:
 - a) Servicios de asesoramiento, asistencia técnica, formación, información e intercambio de mejores prácticas, incluso mediante actividades de colaboración en redes, para apicultores y organizaciones de apicultores;
 - b) Inversiones en activos materiales e inmateriales, así como otras acciones, incluidas las destinadas a:
 1. Luchar contra los invasores y las enfermedades de las colmenas, en particular la varroosis;
 2. Prevenir los daños ocasionados por fenómenos climáticos adversos y fomentar el desarrollo y la utilización de prácticas de gestión adaptadas a unas condiciones climáticas cambiantes;
 3. Repoblar las colmenas en la Unión, incluso mediante la cría de abejas;
 4. Racionalizar la trashumancia;
 - c) Acciones para prestar ayudas a los laboratorios en el análisis de productos apícolas, la pérdida de abejas o las caídas en la productividad, y de sustancias potencialmente tóxicas para las abejas;



- d) Acciones para preservar o aumentar el número de colmenas existentes en la Unión, incluida la cría de abejas;
- e) Colaboración con organismos especializados con vistas a la aplicación de programas de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas;
- f) Promoción, comunicación y comercialización, incluidas acciones y actividades de vigilancia del mercado destinadas, en particular, a concienciar a los consumidores sobre la calidad de los productos apícolas;
- g) Acciones para aumentar la calidad de los productos.

Las acciones subvencionables dentro de cada línea de intervención se corresponden con las detalladas en el listado del Anexo I.

- 2. Las acciones serán financiables en los términos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión.
- 3. No serán subvencionables los gastos incluidos en la parte I del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, mientras que sí lo serán los que figuran en el Anexo III del citado reglamento, así como aquellos que, aun no estando contemplados en el mismo, no figuren en el citado Anexo II.
- 4. Todas las acciones serán anuales, debiéndose solicitar y ejecutar en la misma campaña apícola, a excepción de las acciones incluidas en la intervención e) del artículo 1, que tendrán carácter trienal.

CAPITULO III

Régimen de concesión

Artículo 4. Financiación de las intervenciones en el sector apícola.

1. Las ayudas establecidas en el presente real decreto tienen el carácter de cofinanciadas en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, y del artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, siendo la financiación máxima establecida por



la Comisión Europea para cada ejercicio financiero la que se recoge en el Anexo X del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contribuirá a la financiación del sistema hasta un máximo del 25 % del coste total de las intervenciones a realizar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, para las intervenciones recogidas en el artículo 3, a excepción de la señalada en el apartado e), en las que esta contribución se podrá elevar hasta el 50 % del coste total de la medida.

Para ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, transferirá a las comunidades autónomas, salvo a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra dado su régimen específico de financiación, las cantidades que correspondan para atender el pago de las subvenciones reguladas por este real decreto, conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial se fijarán por la Conferencia Sectorial correspondiente al comienzo del ejercicio económico y contemplarán, principalmente, el censo de colmenas de cada comunidad autónoma y, además, la puesta en marcha, por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, de un programa oficial de vigilancia de agresiones y enfermedades de las colmenas y, particularmente, de varroosis.

3. La distribución del presupuesto entre las distintas intervenciones en cada comunidad autónoma deberá seguir el orden establecido en el anexo II, a excepción del presupuesto para la intervención recogida en la letra e), del apartado 1 del artículo 3, que se ejecutará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica.

Excepcionalmente, y atendiendo de manera justificada a las particularidades de la producción apícola en su ámbito territorial, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán aplicar una distribución del gasto diferente a la establecida en el apartado anterior.

Artículo 5. *Beneficiarios.*

1. Podrán solicitar las ayudas:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones apícolas, incluidas las integrantes de explotaciones de titularidad compartida contempladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Será requisito para la obtención de las ayudas:

1º. Llevar realizando la actividad apícola con anterioridad al 1 de enero del año de presentación de la solicitud de ayuda, a excepción de quienes hubieran iniciado la



actividad a través de un cambio de titularidad de explotaciones en estado de alta. Además, quedará exenta del requisito anterior la creación e figuras asociativas o personas jurídicas integradas por apicultores que lo fueran antes del 1 de enero del año de presentación de la solicitud, o la creación de explotaciones de titularidad compartida en la que uno de los miembros fuera apicultor con anterioridad a esa fecha.

En caso de fusiones de explotaciones ya existentes, se considerará la fecha de inicio de la actividad la del titular con mayor antigüedad.

2º. Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

3º. Disponer de un seguro de responsabilidad civil.

4º. Cumplir las previsiones contenidas en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. En lo que respecta a la necesidad de diligenciar el libro de registro, establecida en el artículo 7.1, esta se considerará cumplida si la Autoridad competente tiene establecido un procedimiento telemático para el registro de dicha documentación.

Los colmenares abandonados y las colmenas muertas no darán derecho al cobro de ayudas por su titular.

b) Las agrupaciones de apicultores, en la medida que las personas integrantes de las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Para la intervención recogida en el artículo 3.1.e) del presente real decreto, los organismos de investigación especializados con vistas a la aplicación de programas de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas.

2. Sólo podrá solicitarse ayuda para la ejecución de una acción determinada sobre una misma colmena, una única vez por campaña apícola, independientemente de si la persona solicita esa ayuda a título individual o como integrante de una cooperativa u organización representativa.

3. No podrá ser considerado como beneficiario un solicitante para quien se demuestre que ha creado artificialmente las condiciones exigidas para cumplir los criterios de admisibilidad o de prioridad establecidos en el presente real decreto, tal y como se establece en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 6. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y ponderación de éstos.



1. A excepción de las medidas correspondientes al artículo 3.1.e), cuya prelación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica, la concesión de las subvenciones previstas en este real decreto, en virtud de lo que establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se realizará mediante el régimen de concurrencia competitiva

2. Las solicitudes de ayuda presentadas se priorizarán conforme a los siguientes criterios:

a) Dimensión de las explotaciones acogidas a la ayuda, entendida como el número de colmenas potencialmente destinatarias de la acción, tanto en el caso de solicitudes presentadas por titulares de explotaciones, como de solicitudes presentadas por agrupaciones de apicultores y agrupaciones de defensa sanitaria (máximo 5 puntos).

La distribución de los 5 puntos se determinará en las correspondientes bases que aprobarán las comunidades autónomas, atendiendo a las características de la apicultura en sus ámbitos territoriales respectivos.

b) Explotaciones con titularidad compartida acogidas a la ayuda, a los efectos de lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, o cuya titularidad ostente un joven agricultor, de acuerdo con la definición y condiciones establecidas en el Plan estratégico de la PAC, definido para España a través de la normativa específica: serán aplicables estos criterios a las solicitudes presentadas por titulares de explotaciones, como de solicitudes presentadas por agrupaciones de apicultores, en la medida en la que cumplan el criterio establecido en este artículo (máximo 3 puntos).

c) Participación en figuras de calidad diferenciada reconocidas conforme al Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, o conforme al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo (máximo 2 puntos): serán aplicables a las solicitudes presentadas por titulares de explotaciones o sus agrupaciones de apicultores.

d) Pertenencia del solicitante a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera legalmente reconocida (máximo 1 punto): este criterio será aplicable tanto a las solicitudes presentadas por titulares de explotaciones, como de solicitudes presentadas por agrupaciones de apicultores, en la medida en la que cumplan el criterio establecido en este artículo.

e) Pertenencia del solicitante a una cooperativa apícola o ser una cooperativa (máximo 1 punto).



f) Cumplir con la condición de titular de explotación profesional, según la definición establecida en artículo 2.g) 1º del real decreto 209/2002, de tal forma que posea 150 colmenas o más y/o que el NIF/CIF del titular de la explotación apícola figure dado de alta en el Registro Especial Agrario máximo 1 punto). Este criterio será aplicable tanto a las solicitudes presentadas por titulares de explotaciones, como de solicitudes presentadas por agrupaciones de apicultores, en la medida en la que cumplan el criterio establecido en este artículo.

En lo que respecta a los criterios b), c) y d), cuando el solicitante sea una agrupación de productores, y este criterio no pueda ser verificado directamente, dicha condición se deberá cumplir por, al menos, el 50 % de las personas titulares de explotación que integren dicha agrupación.

3. Cada comunidad autónoma dispondrá de cuatro puntos adicionales para valorar otros criterios objetivos complementarios en las solicitudes, alcanzando así un máximo de 17 puntos de valoración. Además, cada comunidad autónoma podrá establecer los puntos del baremo precedente de la forma que más se ajuste a sus características, siempre y cuando se mantenga la proporción de los criterios que señala dicho baremo. Las solicitudes admisibles deberán alcanzar una puntuación mínima de 5 puntos.

4. El cumplimiento de los criterios de prioridad deberá ser verificado por la autoridad competente durante el proceso de estudio de admisibilidad de las solicitudes de ayuda y, en ningún caso, el cumplimiento de los mismos podrá estar condicionado a la ejecución de una acción.

5. En el caso de las solicitudes de ayuda de la intervención de la letra e) del artículo 3.1 de este real decreto, los criterios de prioridad y su ponderación se establecerán en las bases y las convocatorias de ayuda que se publiquen a tal fin.

Artículo 7. *Solicitudes de ayuda.*

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que la esté registrada la explotación del solicitante o la agrupación de apicultores.

2. Las solicitudes incluirán, como mínimo, la siguiente información:

a) La identificación del solicitante, incluido su NIF y, cuando se trate de solicitudes presentadas por agrupaciones de apicultores, la relación de personas físicas integrantes, indicando el NIF de cada una de ellas.



b) El número de colmenas de las que el solicitante es titular o, en el caso de solicitudes presentadas por entidades asociativas, el número total de colmenas que corresponde a los integrantes, incluyendo un listado de las explotaciones integrantes de dichas entidades asociativas.

c) Copia de las hojas del libro de registro de explotación apícola en las que figure la documentación referente al número de colmenas, tipo y clase de explotación. En el caso de las solicitudes presentadas por entidades asociativas, se deberá incluir la información anterior de cada una de las explotaciones que las integren, indicando el nombre de las personas titulares de las mismas. Esta información podrá ser comprobada de oficio por el órgano gestor de la subvención, previa la autorización correspondiente, salvo que conste expresamente oposición por parte del solicitante de la subvención, en cuyo caso deberá aportarse.

d) Documentación que acredite, a criterio de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, el cumplimiento de los requisitos para poder ser beneficiario de la ayuda, indicados en el artículo 5.1 de este real decreto.

e) Las acciones realizadas o a realizar dentro de la campaña apícola a la que corresponde la convocatoria y por las que se solicita la ayuda, detallando los gastos de cada una de ellas.

Artículo 8. *Instrucción, justificación y resolución.*

1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas, así como la resolución de las mismas, a excepción de las acciones correspondientes a la intervención indicada en el artículo 3.1.e), cuya instrucción se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica aprobada al efecto.
2. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas establecer el plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede esta subvención, así como la aplicación de los fondos percibidos.
3. El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en el ámbito de sus competencias, remitirá a las comunidades autónomas los fondos que con cargo



al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) correspondan a las acciones efectuadas.

4. En el caso de que el crédito disponible no fuera suficiente para cubrir íntegramente la intervención financiada conforme al orden de prioridad establecido en el anexo II, con carácter excepcional y, atendiendo a la finalidad colectiva de esta ayuda y para cumplir con el objeto de la misma, la Autoridad competente podrá distribuir la cantidad disponible para esa intervención entre todos los beneficiarios que cumplan los requisitos necesarios para poder percibir la ayuda destinada a esas acciones, de manera proporcional a la cuantía concedida, procediéndose, por tanto, a un prorrateo en estos casos.
5. Las resoluciones de concesión deberán especificar las cantidades financiadas con fondos estatales, comunitarios y de la propia comunidad autónoma.
6. La comunidad autónoma emitirá las correspondientes resoluciones denegatorias motivadas para aquellos casos en que se desestime la solicitud de ayuda y los recursos que en su caso procedan.
7. Transcurrido el plazo de seis meses sin haberse notificado a los interesados resolución alguna, éstos podrán entender desestimada su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
8. Contra la resolución de la comunidad autónoma podrá interponerse el correspondiente recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa, en función de que no agote o agote la vía administrativa, respectivamente.

Artículo 9. Modalidades de pago de la ayuda

1. El pago a los beneficiarios por los costes incurridos por la ejecución de las acciones subvencionables podrá realizarse mediante dos sistemas:
 - a) Sobre la base de los justificantes presentados por los beneficiarios, cuyas especificidades se desarrollan en los apartados 3 y 4.
 - b) Mediante la aplicación de baremos estándar de costes unitarios, cuyas especificidades se desarrollan en el apartado 5.
2. A los costes que resulten subvencionables se les aplicará el porcentaje subvencionable que pueda establecer cada comunidad autónoma en su caso.



3. Cuando se pague sobre la base de los justificantes presentados por los beneficiarios deberá evaluarse la admisibilidad de los costes presentados por los beneficiarios, comprobando que no superan los precios normales del mercado y verificando la moderación de todos los costes presentados por los beneficiarios. Esta evaluación deberá realizarse cuando se presenten las solicitudes de ayuda y siempre que un beneficiario presente una solicitud de modificación que requiera, con carácter previo a su ejecución, la autorización de la autoridad competente.

A los costes incurridos por los beneficiarios y justificados mediante factura y justificante de pago se les aplicará el porcentaje subvencionable al que se hace referencia en el apartado 2.

4. Asimismo, cuando el sistema de pago se base en los justificantes presentados por los beneficiarios, se podrán establecer importes máximos por acciones.

Los importes máximos por acción deberán incluirse en la normativa reguladora correspondiente, y se calcularán teniendo en cuenta los precios normales de mercado.

Cuando se hayan establecido importes máximos, el pago de la ayuda a los beneficiarios se basará en el menor de los dos importes, el justificado por los beneficiarios o el importe máximo subvencionable, al que se aplicará el porcentaje subvencionable al que se hace referencia en el apartado 2, en su caso.

5. Cuando se pague mediante la aplicación de baremos estándar de costes unitarios, la ayuda se calculará aplicando el porcentaje subvencionable al que se hace referencia en el apartado 2 a los costes unitarios incluidos en cada operación, en su caso.

Los valores de coste unitario de las acciones subvencionables deberán estar establecidos en las convocatorias de ayuda correspondientes.

Para determinar el valor de los costes unitarios deberá utilizarse un método de cálculo justo, equitativo y verificable, basado en datos estadísticos u otra información objetiva, datos históricos verificados de beneficiarios concretos, o bien mediante la aplicación de las prácticas de contabilidad de costes habituales de beneficiarios concretos.

Se podrán utilizar baremos diferenciados que tengan en cuenta las particularidades regionales o locales.



6. El valor de los importes máximos y de los costes unitarios deberá ser evaluado por un organismo que sea funcionalmente independiente de las autoridades responsables de la ejecución de la intervención, y esté debidamente capacitado, confirmando su idoneidad y exactitud.
7. Asimismo, estos valores deberán ser revisados periódicamente. En el caso de los importes máximos, el periodo de revisión será trienal. En el caso de los costes unitarios, su valor deberá actualizarse como mínimo cada tres años, y, en todo caso, siempre que haya una indexación o cambio económico.
8. Deberán conservarse todas las pruebas documentales sobre el cálculo y revisión de los baremos estándar de costes unitarios y de los límites máximos que permitan comprobar el carácter razonable del método seguido para su determinación.

Artículo 10. *Modificaciones de las acciones de los beneficiarios*

1. Los beneficiarios podrán solicitar la modificación de las acciones aprobadas, siempre que esté previsto en la base o convocatoria de ayuda.
2. Las modificaciones admisibles y el plazo de presentación de las mismas serán establecidos por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta que siempre debe ser previo a la fecha de solicitud del pago final.
3. Las modificaciones que supongan un incremento del presupuesto inicialmente aprobado, no supondrán un incremento de la ayuda concedida.
4. Las modificaciones que supongan una disminución del presupuesto inicialmente aprobado supondrán la reducción proporcional de la ayuda concedida.

Artículo 11. *Pago de la ayuda*

1. Las ayudas reguladas en este real decreto se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), a fondos estatales y de las comunidades autónomas.
2. El otorgamiento y pago o denegación de estas ayudas corresponde a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de ayuda.
3. El plazo para la presentación de las solicitudes de pago será el que determine la convocatoria correspondiente.



4. Los gastos por los que se solicita la ayuda solo podrán haberse realizado durante la campaña apícola objeto de la convocatoria.
5. Las solicitudes de pago irán acompañadas de cuanta documentación sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo las facturas y justificantes de pago cuando la ayuda se pague sobre la base de los justificantes presentados por las personas beneficiarias, o los documentos probatorios de la ejecución de la acción que, en su caso, requiera la comunidad autónoma cuando se pague sobre la base de baremos estándar de costes unitarios.
6. El pago de la ayuda se abonará una vez se hayan ejecutado los correspondientes controles administrativos y, en su caso, sobre el terreno, de las solicitudes de pago presentadas. Se comprobará que la acción para la que se solicita el pago se ajusta a la solicitud de ayuda aprobada o, en su caso, modificada, conforme a las disposiciones relativas a las modificaciones para cada una de las intervenciones establecidas en el presente real decreto.
7. No se pagará ayuda alguna por una acción no incluida en una solicitud de ayuda inicialmente aprobada o, en su caso, modificada.
8. El importe final de la ayuda correspondiente a cada acción se calculará en relación a los costes subvencionables, teniendo en cuenta el método de pago aplicado.
9. Con carácter previo al pago, se descontará el importe de las posibles penalizaciones, si las hubiese.
10. La comunidad autónoma deberá emitir una resolución de pago, y realizar el pago antes del 16 de octubre del año de la convocatoria de la ayuda, a menos que tenga lugar alguno de los supuestos recogidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En la resolución de pago, deberá indicarse la financiación que corresponde a cada uno de los fondos que financia la intervención.
11. Los pagos a los beneficiarios correspondientes a las intervenciones realizadas a lo largo de una campaña apícola se harán efectivos en el período de doce meses que comienza el 16 de octubre de esa campaña apícola y finaliza el 15 de octubre de la campaña siguiente, a menos que tenga lugar alguno de los supuestos recogidos en el Artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. Impagos, penalizaciones y fraude.

En lo que respecta a los impagos y penalizaciones, y sin perjuicio de ulteriores actuaciones efectuadas por la autoridad inspectora en el ámbito de sus competencias, será de aplicación lo siguiente:



a) El interés añadido al importe de los pagos indebidos recuperados de conformidad con el Artículo 45, Artículo 1, del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021

b) En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades, se garantizará la protección de los intereses financieros de acuerdo con la legislación vigente. En caso de fraude o negligencia grave de los que sean responsables, los beneficiarios, además de devolver los pagos indebidos y los intereses correspondientes, deberán abonar un importe equivalente a la diferencia entre el importe inicialmente pagado y el importe al que tienen derecho.

c) En caso de constatación de impagos, penalizaciones, fraude de los que se halle responsables a los beneficiarios, según lo establecido en el art. 59 del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, de tal forma que se podrá llevar a cabo una suspensión, retirada o exclusión según se indica en el citado reglamento, que podrán fijarse en un máximo de tres años consecutivos renovables en caso de un nuevo incumplimiento.

d) Se procederá a la recuperación de la ayuda en los casos que contempla el Artículo 11, Artículo 9, del reglamento delegado 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.

Artículo 13. *Disposiciones específicas para la línea 5*

1. Los beneficiarios de esta línea serán los organismos de investigación especializados con vistas a la aplicación de programas de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas pudiendo habilitarse, en su caso, mecanismos de partenariado con agrupaciones de productores.
2. Las acciones deberán afectar presupuestariamente como máximo a tres ejercicios FEAGA consecutivos inmediatamente siguientes al ejercicio FEAGA en el que se cierre el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda.
3. La ejecución de las acciones podrá tener lugar desde la fecha de presentación de la solicitud y, en su caso, tras el levantamiento del acta de no inicio correspondiente.
4. La inversión deberá ser justificada y pagada como máximo en tres ejercicios FEAGA.
5. Todo lo no contemplado en esta norma, se desarrollará a través de la normativa específica publicada al efecto.
6. Las prioridades de investigación se establecerán mediante un procedimiento participativo en el que se determinarán periódicamente y en colaboración con las



organizaciones más representativas del sector y las cooperativas apícolas, las necesidades en materia de investigación para el sector.

Artículo 14. Deber de información y seguimiento de indicadores del marco de rendimiento

1. El Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA), elaborará un informe de seguimiento de los indicadores de resultados, realización, impacto y contexto según establece el Artículo 7, Artículo 1 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas el seguimiento de las acciones efectuadas mediante la monitorización de los indicadores del marco de rendimiento pertinentes, a excepción de las medidas correspondientes al artículo 3.e), sujeto a control del FEGA de acuerdo con lo establecido en la normativa específica aprobada al efecto.

3. A los efectos de poder cumplir con las obligaciones mencionadas en los apartados anteriores, las comunidades autónomas comunicarán al FEGA la información relativa a los indicadores de resultados y de realización de la ejecución de la intervención sectorial en su ámbito territorial de cada campaña apícola. Dicha comunicación consistirá, al menos, en las informaciones que se detallan en el anexo III, y deberá remitirse, a más tardar, el 15 de enero del año posterior a cada año de aplicación de la intervención.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación recabará del sector la información relativa al plan de seguimiento y evaluación, establecido por el reglamento de ejecución 2022/XXXX, contenida en los apartados 3, 5, 6, 7 y 8 del anexo IV del presente real decreto, antes del 15 de mayo del año posterior a la aplicación de cada intervención.

Artículo 15. Admisibilidad del impuesto sobre el valor añadido

1. El impuesto sobre el valor añadido no será subvencionable, excepto si no es recuperable de conformidad con la legislación nacional aplicable sobre el IVA, cuando sea costeado de forma efectiva y definitiva por beneficiarios distintos de los sujetos no pasivos mencionados en el Artículo 13, Artículo 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.



2. Para que el IVA no recuperable sea subvencionable un auditor legal de la persona beneficiaria deberá demostrar que el importe pagado no se ha recuperado y se consigna como un gasto en la contabilidad de la persona beneficiaria.

Artículo 16. *Compatibilidad de las ayudas*

1. No se financiarán con los fondos de la Intervención Sectorial de la Apicultura las intervenciones que estén recogidas en los Programas de Desarrollo Rural al amparo del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativos a la ayuda al desarrollo rural.

2. La percepción de las subvenciones previstas en este real decreto para financiar la acción presentada será incompatible con la de cualesquiera otras que, para la misma finalidad y objeto, pudieran establecer otras administraciones públicas u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 17. *Error manifiesto*

Cualquier comunicación, solicitud o petición cursada a las autoridades competentes en virtud de las ayudas contempladas en este real decreto, incluida una solicitud de ayuda, podrá corregirse después de su presentación en caso de errores manifiestos materiales, de hecho, o aritméticos, reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 18. *Comunicaciones de los organismos pagadores al Fondo Español de Garantía Agraria, O. A.*

1. Tal y como se establece en el Real Decreto/ /2022, de de , por el que se regula la gobernanza con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y Feader y según los plazos establecidos en el anexo II de dicho Real Decreto, los organismos pagadores incorporarán en el sistema informático puesto a disposición por la Comisión Europea, los siguientes datos para la comunicación de la declaración de gastos FEAGA:

a) Los gastos efectuados y los ingresos afectados percibidos durante el mes anterior.

b) Los gastos efectuados y los ingresos afectados acumulados percibidos desde el principio del ejercicio presupuestario hasta el final del mes anterior.



c) Las previsiones de gastos, calculadas con suficiente fiabilidad o rigor estadístico; y de ingresos asignados que cubran por separado los tres meses siguientes y, en su caso, el total de previsiones de gastos e ingresos asignados hasta el final del ejercicio.

Cuando las previsiones para los tres meses siguientes coincidan con el ejercicio siguiente sólo será necesario facilitar el total mensual.

2. En el caso de que el Organismo Coordinación, una vez haya estudiado las previsiones y la ejecución del gasto FEAGA, y compruebe que superan el techo financiero de la Intervención del ejercicio financiero en curso, distribuido y comunicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, informará a los organismos pagadores de la posibilidad de rebasamiento de su techo financiero.

Artículo 19. *Controles*

1. Se llevarán a cabo actuaciones de control eficaces para garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión.

2. El FEGA, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un plan nacional de controles en el que se recogerá cualquier aspecto que se considere necesario para la realización coordinada de los controles y aplicación de penalizaciones. Este plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en la normativa comunitaria y con lo indicado en el presente real decreto.

3. Las comunidades autónomas establecerán planes autonómicos de control, ajustados a los criterios generales del plan nacional.

4. Todas las actuaciones de control y el resultado de las mismas deberán ser registradas en el correspondiente informe de control. Se deberá informar a los beneficiarios de las deficiencias detectadas y, en su caso, las medidas correctoras que tuviese que adoptar.

5. Antes del 15 de enero de cada año, las comunidades autónomas remitirán al Fondo Español de Garantía Agraria un informe anual sobre los controles ejecutados durante el ejercicio financiero anterior respecto a cada tipo de intervención de la ISA.

CAPÍTULO IV



Disposiciones de control

Artículo 20. *Controles administrativos.*

1. Se realizará un control administrativo de forma sistemática para todas las solicitudes de ayuda, de pago y de modificación de las acciones, y abarcará todos los elementos que puedan verificarse mediante este tipo de control.
2. Se incluirán procedimientos destinados a evitar la doble financiación irregular con cargo a otros regímenes de la Unión o nacionales.
3. Deberá comprobarse que las solicitudes de ayuda, modificación y pago se presentan dentro los plazos establecidos a tal fin.
4. En caso necesario, se requerirá al solicitante de la ayuda la presentación de la documentación o información a subsanar, o de la adicional pertinente, conforme al Artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud correspondiente se comprobara la existencia de datos falsos, que en ningún caso puedan considerarse errores o defectos subsanables, la solicitud no se considerará admisible para recibir ninguna ayuda para esta intervención.

5. El control administrativo de las solicitudes de ayuda incluirá la verificación de:
 - a) La admisibilidad del solicitante de la ayuda.
 - b) La admisibilidad de la o las acciones para las que se solicita la ayuda.
 - c) Los compromisos y otras obligaciones específicos de cada línea de intervención.
 - d) Los criterios de prioridad, cuando estén establecidos en la correspondiente intervención.
 - e) La subvencionabilidad de los costes incluidos en la acción.
 - f) La moderación de los costes, cuando la modalidad de pago de la ayuda sea sobre la base de los justificantes presentados por las personas beneficiarias.
 - g) Que se adjunta toda la documentación requerida en la normativa o convocatoria correspondiente.

En caso de que las solicitudes no cumplan los requisitos o los criterios de admisibilidad y los costes subvencionables, se considerarán inadmisibles y quedarán excluidas. Las personas solicitantes serán informadas de los motivos de la exclusión.



6. El control administrativo de las modificaciones solicitadas incluirá la verificación de:
 - a) El tipo de modificación.
 - b) La admisibilidad de la modificación presentada.
 - c) La moderación de los costes, en su caso.

7. El control administrativo de las solicitudes de pago incluirá la verificación de:
 - a) La ejecución completa de todas las acciones solicitadas, una vez finalizadas, en comparación con las acciones por las que se solicitaron y aprobaron las ayudas o, en su caso, de las modificaciones de las mismas. Se comprobará, en particular, la relación entre las acciones solicitadas y las ejecutadas.

 - b) Los gastos efectuados y los pagos realizados por los beneficiarios, teniendo en cuenta que:
 - i. El importe finalmente solicitado no puede superar el importe aprobado.
 - ii. Si los gastos subvencionables son inferiores a la ayuda inicialmente aprobada o modificada, se debe exclusivamente a las excepciones establecidas en la normativa.
 - iii. Si se paga sobre la base de los justificantes presentados, se adjuntan las facturas de pago para todas las acciones subvencionables, y éstas cumplen con todos los requisitos necesarios de admisibilidad. Si se paga sobre la base de baremos estándar de costes unitarios, se presenta la documentación que, en su caso, sea requerida por la comunidad autónoma para acreditar la ejecución de la acción.

Artículo 21. Control de la moderación de costes

1. Cuando se pague sobre la base de las facturas y justificantes de pago, deberá realizarse el control de la moderación de los costes.

2. El control se realizará para todos los costes incluidos en la solicitud de ayuda, y formará parte de los controles administrativos que se realicen a la misma.

3. Asimismo, deberá realizarse para todas las solicitudes de modificación de una acción presentadas que requieran la autorización de la autoridad competente con carácter previo a su ejecución.

4. La moderación de costes se evaluará mediante uno de los siguientes sistemas, o bien mediante una combinación de los mismos, a criterio de la comunidad autónoma:



- a) Comparación de diferentes ofertas: con carácter general, la persona solicitante deberá aportar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores.

Se deberá evaluar, al menos, la independencia de las ofertas, que los elementos de las ofertas son comparables, la claridad y el detalle de la descripción de las mismas. La elección entre las ofertas presentadas se realizará conforme a criterios de eficacia y economía, debiendo justificarse expresamente la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa. Cuando se presente un número de ofertas menor al requerido deberá justificarse adecuadamente.

- b) Costes de referencia: la autoridad competente deberá establecer o utilizar una base de datos de precios de referencia, que se utilizará para comparar los costes incluidos en la solicitud de ayuda y, en su caso, en la modificación correspondiente.

Esta base de datos deberá ser completa, estar suficientemente detallada, actualizarse periódicamente y garantizar que los precios reflejan los precios de mercado.

- c) Comité de evaluación: los costes serán evaluados por un comité de evaluación, debiéndose tener en cuenta la experiencia de sus miembros en el área correspondiente.

Artículo 22. *Controles sobre el terreno*

1. Los controles sobre el terreno se realizarán con carácter previo al pago final de una acción y abarcarán todos los requisitos que puedan comprobarse sobre el terreno.
2. Podrán realizarse controles durante la ejecución de las acciones que se consideren de riesgo, o a criterio de las autoridades de control.
3. Podrán realizarse junto con cualesquiera otros controles establecidos en la normativa de la Unión.
4. Podrán anunciarse con antelación, siempre que ello no interfiera en su finalidad o eficacia. El anuncio se limitará estrictamente al plazo mínimo necesario, no pudiendo realizarse con más de catorce días de antelación.
5. Las personas beneficiarias no deberán poner ningún obstáculo a la realización de cuantos controles sean considerados necesarios y deberán facilitarlos en todo momento.
6. Cuando en los controles sobre el terreno se detecten discrepancias entre la información de la solicitud de pago y la situación real constatada al realizar el control, se requerirá a la persona solicitante de la ayuda la presentación de la



documentación o información a subsanar, o de la adicional pertinente, conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Si tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud correspondiente se comprobara la existencia de datos falsos que en ningún caso puedan considerarse errores o defectos subsanables, la solicitud no se considerará admisible para recibir ninguna ayuda para estas intervenciones.

Artículo 23. Porcentaje de control y muestreo en los controles sobre el terreno

1. Las muestras de control serán seleccionadas para cada campaña apícola por la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y teniendo en cuenta la representatividad de las solicitudes de pago presentadas, de tal forma que se extraerán de la población total de solicitantes y deberán incluir:

- a) un número de solicitantes seleccionados de forma aleatoria con el fin de obtener un porcentaje de error representativo;
- b) un número de solicitantes seleccionados sobre la base de un análisis de riesgos en función de los criterios siguientes:
 - i. El importe de la financiación asignada a los beneficiarios y su evolución ascendente respecto a la convocatoria anterior
 - ii. La naturaleza de las actuaciones financiadas por las acciones apícolas,
 - iii. Las conclusiones de anteriores controles sobre el terreno:
 - Irregularidades reiteradas del solicitante en otras convocatorias u otras subvenciones
 - Sospecha de incumplimientos tras control administrativo iv.
 - Número de colmenas registradas por el solicitante.

2. Se llevarán a cabo:

- a. Un control aleatorio, que se realizará sobre al menos el 1 % de las solicitudes de ayuda, a escala individual, es decir, por apicultor, independientemente de que la solicitud de ayuda se presente por el apicultor o por una agrupación de apicultores, sin perjuicio de que estas agrupaciones participen y colaboren con la administración para la realización del trabajo.



- b. Un control dirigido: se realizará un control sobre al menos el 4 % de las solicitudes de ayuda, dirigido de acuerdo a los siguientes criterios:
 - i. Importe de la ayuda.
 - ii. Evolución del importe en relación al año anterior (si se solicitó ayuda).
 - iii. Resultado de infracciones de las comprobaciones efectuadas en los controles de años anteriores.
 - iv. Acta de control de campo.
3. La autoridad competente registrará la información relativa a los motivos que hayan conducido a la selección de una solicitud de pago determinada para los controles sobre el terreno. La persona que realice el control sobre el terreno será informada de esos motivos antes de iniciar el control.
4. La eficacia del análisis de riesgos se evaluará y actualizará anualmente:
 - a) Determinando la pertinencia de cada factor de riesgo.
 - b) Comparando los resultados de la muestra basada en el riesgo y la muestra seleccionada aleatoriamente.
 - c) Teniendo en cuenta la situación específica de cada comunidad autónoma.
5. No obstante, cuando el resultado de los controles sobre el terreno ponga de manifiesto la existencia de incumplimientos generalizados en relación con una intervención concreta a nivel nacional, o en una región, o en una parte de una región determinada, la autoridad competente podrá ampliar la muestra a controlar pudiendo tener en cuenta, entre otros, el porcentaje de incumplimientos, la cuantía de las penalizaciones y la intencionalidad de los incumplimientos.

Artículo 24. *Informe de control*

1. Cada actuación de control deberá registrarse, de forma que permita analizar todos los pormenores de los controles efectuados, señalando en particular:
 - a) La intervención y la o las acciones controladas.
 - b) El resultado del control.



2. En el caso de los controles sobre el terreno, además, deberá realizarse un informe de control indicando:
 - a) Las personas presentes.
 - b) Si la visita fue anunciada al beneficiario, y, de haberlo sido, la antelación con que fue anunciada.
 - c) Los importes que abarca el control.

Disposición adicional única. *Normativa aplicable.*

En todo lo no regulado en este real decreto, será de aplicación lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su reglamento aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Así mismo, será de aplicación el contenido del Real Decreto de controles XXXX del FEGA.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 930/2017, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, a excepción de la disposición final primera.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente documento se dicta al amparo del Artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Adaptación a la normativa de la Unión Europea y facultad de desarrollo.*

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptar los anexos de este real decreto a las modificaciones que se aprueben por la Comisión Europea en el marco de la Intervención sectorial en apicultura del PEPAC, o en la normativa de la Unión Europea.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 2 de enero de 2023.



ANEXO I

Relación de acciones financiables dentro de cada línea de intervención de la Intervención sectorial en apicultura

1.) Servicios de asesoramiento, asistencia técnica, formación, información e intercambio de mejores prácticas, en particular mediante actividades de colaboración en redes, para apicultores y organizaciones¹ de apicultores

- 1.1. Contratación directa de técnicos y especialistas para información y asistencia a apicultores y a miembros de agrupaciones de apicultores en aspectos de sanidad apícola, lucha contra agresiones de la colmena, análisis de laboratorio (para el análisis de productos apícolas, la pérdida de abejas o las caídas de la productividad, y de sustancias potencialmente tóxicas para las abejas como pesticidas), cría y selección, incluyendo la cría de reinas, optimización ambiental de explotaciones y asesoramiento global en producción y gestión apícola, sobre prácticas de manejo en materia de adaptación al cambio climático y en materia de comercialización de los productos apícolas. La contratación de estos servicios podrá hacerse también a través de asistencias técnicas con terceros, que se regirá por los principios y requisitos que en materia de moderación de costes establece el presente Real decreto y por el principio de independencia y transparencia en la contratación.
- 1.2. Organización, celebración y asistencia a cursos de formación y formación continuada - incluyendo la formación online-, especialmente sobre las materias indicadas en el apartado anterior, para apicultores, técnicos y especialistas de agrupaciones y asociaciones de apicultores, así como para el personal de laboratorios apícolas de agrupaciones y asociaciones de apicultores, incluyendo los viajes para atender cursos de formación *in situ*.
- 1.3. Medios de divulgación técnica.
- 1.4. Contratación de personal administrativo para Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) Apícola y agrupaciones de apicultores, incluyendo tanto la contratación directa de los mismos, como de sus servicios especializados a través de terceros. Máximo un auxiliar

¹ La redacción es literal del Reglamento PEPAC. Incluye agrupaciones de apicultores.



por ADS/agrupación. Esta línea estará supeditada a que se hayan cubierto las necesidades financieras para atender primero la línea 1.1.

1.5. Creación y/o mejora de centros de enseñanza regulada en Apicultura (Certificado Profesional conforme a la legislación vigente)².

2.) Inversiones en activos materiales e inmateriales, así como otras acciones, incluidas las destinadas a:

- 2.1 Luchar contra los invasores y las enfermedades de las colmenas, en particular la varroosis:

2.1.1 Tratamientos contra varroosis, autorizados por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, seleccionado y aplicado en base a la correspondiente prescripción veterinaria^{3*}, hasta un coste máximo de 2,5 €/colmena para un tratamiento al año y 5 €/colmena/año en el caso de que se realicen dos tratamientos anuales. Dicho coste será revisado anualmente.

2.1.2 Tratamientos contra varroosis autorizados por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios que sean compatibles con la apicultura ecológica seleccionados y aplicados en base a la correspondiente prescripción veterinaria*, para aquellos apicultores que produzcan de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n. o 834/2007 del Consejo*.

2.1.3 Uso de productos autorizados para alimentación de las abejas con el fin de mejorar la vitalidad de la colmena.

2.1.4 Renovación y acondicionamiento de cera (incluyendo equipos y cámaras de refrigeración para mantener en buen estado los cuadros de cría).

2.1.5 Adquisición de trampas, atrayentes, equipos de protección individual y cualquier otra medida aprobada por la autoridad competente para la captura, eliminación, disuasión y control de *Vespa velutina*, así como para otras especies exóticas invasoras.

² A nivel nacional, existe una cualificación profesional de apicultura, establecida mediante el Real Decreto 563/2011 de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional agraria (Código AGA546_2). Esta línea estaría destinada a la realización de convenios de colaboración con entidades públicas para la impartición de la enseñanza establecida en la norma referida sobre cualificación profesional en apicultura.

³ En el caso de productos exentos de prescripción veterinaria, el tratamiento se aplicará conforme a las indicaciones recogidas en la ficha técnica de dicho producto.



2.1.6 En caso de existir un protocolo o protocolos oficiales autorizado/s por la autoridad competente, aplicación de medidas preventivas para reducir los daños causados por el abejaruco de las colmenas.

2.1.7 Métodos de prevención de daños a las colmenas causados por fauna silvestre establecidos a criterio de la autoridad competente.

2.1.8 Cuota de seguros a daños causados por fauna silvestre (en ningún caso se incluirán las cuotas de las garantías cubiertas por el seguro de ENESA).

2.1.9 Contratación de servicios de análisis de las abejas y sus productos relacionados con el estado sanitario de las colmenas, incluidos los gastos de recogida, envío y análisis de las muestras. Los laboratorios contratados deberán estar acreditados por la norma ISO 17025.

2.1.10 Sistemas de gestión colectiva de residuos de medicamentos por parte de agrupaciones de apicultores.

2.1.11 Implementación de otros métodos y equipos de lucha contra la varroosis de eficacia demostrada.

- **2.2 Prevenir los daños ocasionados por fenómenos climáticos adversos y fomentar el desarrollo y la utilización de prácticas de gestión adaptadas a unas condiciones climáticas cambiantes;**

2.2.1 Estudios que incluyan ejemplos prácticos de manejo y gestión en las explotaciones apícolas.

2.2.2 Gastos de inversión en equipamiento que permita la adaptación a fenómenos climáticos adversos y condiciones climáticas cambiantes en la explotación apícola.

- **2.3 Repoblar las colmenas en la Unión, en particular mediante la cría de abejas;**

Esta línea estará supeditada a que las compras de reinas y/o enjambres se realicen sólo a explotaciones que consten en REGA con una clasificación zootécnica compatible con la actividad, esto es, explotaciones con orientación de "selección y cría" o "mixtas", y la comprobación de los movimientos y actualizaciones censales correspondientes.

2.3.1 Inversiones para la cría de reinas (núcleos de fecundación, incubadoras, material para inseminación artificial de reinas).

2.3.2 Adquisición de reinas (tanto fecundadas como sin fecundar) y enjambres, de especies y/o subespecies no alóctonas para reposición de bajas, siempre que se cubran las necesidades financieras para asistir las solicitudes de la medida anterior.

- **2.4 Racionalizar la trashumancia;**



Esta línea sólo se aplicará a los apicultores trashumantes.

2.4.1 Adquisición, conservación, y mejora de los medios de transporte y equipo necesario para facilitar la trashumancia. No serán subvencionables los vehículos de motor, sus piezas y mantenimiento, así como el combustible.

3.) Actuaciones para prestar ayudas a los laboratorios en el análisis de productos apícolas, la pérdida de abejas o las caídas en la productividad, y de sustancias potencialmente tóxicas para las abejas;

3.1 Contratación de servicios de análisis de miel y productos apícolas por apicultores y agrupaciones de apicultores, que se realicen en laboratorios acreditados por la norma ISO 17025.

3.2 Promoción y creación de laboratorios de agrupaciones de apicultores.

3.3 Adquisición de equipos, kits y otro material para análisis de la miel y otros productos apícolas.

3.4 Contratación de servicios de análisis de abejas y otras matrices de las colmenas para detección de plaguicidas por apicultores y agrupaciones de apicultores, que se realicen en laboratorios acreditados por la norma ISO 17025.

4.) Actuaciones para preservar o aumentar el número de colmenas existentes en la Unión, en particular la cría de abejas.

4.1 Promoción y creación de agrupaciones de productores, de acuerdo con criterios de dimensión mínima objetivos y no discriminatorios establecidos por la comunidad autónoma.

4.2 Inversiones y acciones destinadas a la mejora de la productividad y del rendimiento de las colmenas: útiles, equipos, sistemas de manejo y cambio de colmenas, sistemas móviles de extracción de miel y/o productos apícolas.

4.3 Inversiones para la mejora y acondicionamiento de asentamientos, caminos sendas, que incluyan especies florales beneficiosas para la actividad de las abejas melíferas y otros polinizadores.

4.4 Software y equipos para monitorización de colmenas (control de peso, humedad, temperatura interna, sonido...) gestión de explotaciones (registro de medicamentos, registro de movimientos,...), incluida electrificación por paneles solares en su caso y gastos de transmisión de datos.

4.5 Cuota del seguro de responsabilidad civil de las colmenas.



4.6 Sistemas de protección, vigilancia antirrobo (incluyendo sistema de videovigilancia) o de geolocalización de las colmenas.

4.7 Compensaciones para cubrir o ayudar en gastos por sacrificios o pérdidas en explotaciones afectadas por las siguientes enfermedades: Infestación por *Aethina tumida* (pequeño escarabajo de la colmena); *Loque americana*; Infestación por *Tropilaelaps spp*, siempre que la comunidad autónoma así lo autorice atendiendo a la situación sanitaria de estas enfermedades y con supervisión del veterinario.

En la selección de inversiones de esta línea, se tendrán en cuenta las particularidades e importancia de los apicultores trashumantes.

5.) Colaboración con organismos especializados con vistas a la aplicación de programas de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas

5.1 Programas de investigación aplicada, transferencia e innovación en el sector de la apicultura y de los productos procedentes de la apicultura.

6.) Promoción, comunicación y comercialización, incluidas acciones y actividades de vigilancia del mercado destinadas, en particular, a sensibilizar a los consumidores sobre la calidad de los productos apícolas;

Esta medida sólo podrá ser solicitada por parte de agrupaciones de apicultores que lleven a cabo actuaciones de promoción, comunicación y comercialización. La autoridad competente deberá establecer una dimensión mínima para las agrupaciones de productores que se quieran acoger a las medidas de esta línea, basada en criterios objetivos y no discriminatorios.

6.1 Realización de estudios de viabilidad económica y/o de costes de producción de las explotaciones apícolas.

6.2 Realización de estudios de mercado o elaboración de proyectos piloto sobre nuevos productos apícolas y/o nuevas forma de presentación de los mismos.

6.3 Sistemas de seguimiento de mercado de los productos apícolas y de la comercialización de los mismos.

6.4 Actividades de información y promoción del consumo de miel y productos apícolas

6.5 Inversiones en materia de comercialización para agrupaciones de apicultores:

- Equipos de envasado y etiquetado y equipos destinados a mejorar la calidad, el uso y la comercialización de miel, polen y cera.
- Gastos de diseño e imagen.



- Gastos de plataformas de comercialización de mieles (instalaciones y, centros logísticos y de distribución).
- Gastos relacionados con la venta directa de miel y otros productos apícolas desde la agrupación de productores al consumidor final (instalaciones, inversiones relacionadas con el reparto y la venta por internet). Quedan excluidos específicamente los gastos en adquisición o alquiler de vehículos de transporte, así como sus componentes, mantenimiento y combustible, pero estará permitido su alquiler.
- Gastos de diseño y rediseño web, de imagen de marca y posicionamiento digital y de gestión de redes sociales.

7.) Actuaciones para aumentar la calidad de los productos.

Esta medida sólo podrá ser solicitada por parte de agrupaciones de apicultores que lleven a cabo actuaciones de promoción, comunicación y comercialización. La autoridad competente deberá establecer una dimensión mínima para las agrupaciones de productores que se quieran acoger a las medidas de esta línea, basada en criterios objetivos y no discriminatorios.

7.1 Medidas de promoción, creación y mantenimiento –incluyendo, en su caso, los gastos de certificación- de figuras y normas de calidad de los productos apícolas por parte de agrupaciones de apicultores.

7.2 Otro tipo de gastos relacionados con la adopción de figuras de calidad por parte de agrupaciones de productores:

- Gastos de asesoría para la generación de marcas de calidad.
- Gastos de auditorías e implantación de sistemas de calidad.
- Gastos de auditorías de los operadores.

En relación a las actuaciones de las medidas 7.1 y 7.2, sólo serán subvencionables para su implantación por primera vez, y en ningún caso podrán ser objeto de financiación gastos de funcionamiento habitual, a excepción de los gastos por auditorías de seguimiento, siempre que estén efectuadas por un organismo externo independiente y cualificado.

7.3 Seguimiento de la cadena de calidad de mieles en el mercado. Ensayos de calidad de mieles en el mercado (Origen, adulteraciones, etc....) por métodos validados por la autoridad competente.

ANEXO II

Distribución del gasto de las líneas de intervención para la financiación de la Intervención Sectorial en Apicultura

- a) Línea 2.1
- b) Línea 4
- c) Línea 1
- d) Línea 2.4
- e) Líneas 6 y 7
- f) Línea 3
- g) Líneas 2.2 y 2.3

ANEXO III

Información relativa a los indicadores de resultados y realizaciones incluidas en el deber de información

A) Para cada una de las acciones anualmente, el dato total relativo a los siguientes conceptos, teniendo en cuenta que no se produzca un doble conteo:

1. N° de apicultores que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores
2. N° de colmenas que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores
3. N° de explotaciones que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores
4. Gasto específico por acción
5. N° de actuaciones subvencionadas por acción
6. Tipos de acciones implementadas.

B) Para el conjunto de todas las intervenciones anualmente, el dato total relativo a los siguientes conceptos, teniendo en cuenta que no se produzca un doble conteo:

1. N° de apicultores que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores
2. N° de colmenas que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores
3. N° de explotaciones que perciben la ayuda, tanto si el perceptor es un apicultor como si lo es una organización u asociación de apicultores

ANEXO IV

1. Número de apicultores;
2. Número de apicultores que gestionan más de 150 colmenas;
3. Número de apicultores organizados en agrupaciones de apicultores;
4. Producción nacional anual de miel en kg en el último año calendario;
5. Gama de precios de la miel multifloral en el sitio de producción;
6. Gama de precios de la miel multifloral a granel en los mayoristas;
7. Coste de producción promedio estimado (fijo y variable) por kg de miel producido;
8. Rendimiento promedio estimado en kg de miel por colmena y por año;
9. Gastos incurridos en euros durante el ejercicio, desglosados por tipos de intervenciones (art. 55 RPU);
10. Otras cuestiones generales relativas a la implementación del programa de apicultura, incluyendo:
 - la designación por el Estado miembro de un punto de contacto responsable de la gestión de los programas apícolas;
 - las disposiciones para garantizar que el programa aprobado se publique en el Estado miembro;
 - las acciones tomadas para cooperar con agrupaciones de apicultores representativas en el campo de la apicultura.